



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación parcial del proceso. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2017-00203-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
MIMINA CUANTIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PRESENTE PROCESO por pago de la obligación y costas respecto de la obligación 725024650043368 la cual fue respaldada con el título valor Pagare No. 024656100001423, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Continúese la ejecución de las obligaciones 725024650077761, 725024650069693 y 725024650053435 respaldadas con los títulos valores pagares 024656110000013, 024656100003438 y 024656100001973.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION PARCIAL del presente proceso, respecto de la obligación 725024650043368 la cual fue respaldada con el título valor Pagare No. 024656100001423, por pago de la obligación y costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación terminada, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

TERCERO: Continúese la ejecución de las obligaciones 725024650077761, 725024650069693 y 725024650053435 respaldadas con los títulos valores pagares 024656110000013, 024656100003438 y 024656100001973.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MUICIPAL RIO DE ORO (CESAR)

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

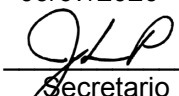
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01301ea2fe9682b478954c3ab420fde1fab245e31137a1637dad744d32fe8cd

Documento generado en 08/07/2020 04:54:33 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MINIMA CUANTIA
Rad. 2017-00234-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, no se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia del secuestro del bien inmueble objeto de embargo en este asunto, por cuanto como la misma petición lo menciona, la misma ya se realizó el 22 de agosto de 2018.

En cuanto a la petición de informar donde se pueden consultar los estados electrónicos del juzgado por cuanto no aparece en la página web de la rama judicial "Departamento del Cesar" infórmese al peticionario que si bien territorialmente este municipio pertenece al departamento del Cesar, *judicialmente* hace parte del circuito de Ocaña, Distrito Norte de Santander, por tanto, el sitio en la página web para este Despacho judicial se encuentra por la ruta del Departamento Norte de Santander.

NOTIFIQUESE

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020

Secretario

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb67e637a698242073558a5cad30a4c8c5e9c0d5e7f8084aafe6c18f12dda73d

Documento generado en 08/07/2020 04:51:09 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho memorial allegado por el apoderado judicial JAIME CHICA. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00180-00
CLASE: SUCESION DE MINIMA CUANTIA

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en este asunto, sea del caso señalar en primera medida que en el presente proceso se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 196-13845 y 196-5978.

Las medidas cauteles tienen como finalidad garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

El artículo 2273 del Código Civil establece que “El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre”.

El artículo 2279 ibidem señala que “El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario”.

Por su parte el artículo 52 del C G del P establece que “El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

Entonces, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor, detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En virtud de lo manifestado por el solicitante y como quiera que en requerimiento efectuado por este Despacho judicial el 4 de marzo de 2020 a quien se identificó como poseedor de los referidos bienes, quien expuso que en ningún momento ha impedido al secuestre realizar su trabajo, manifestando que siempre ha estado dispuesto a permitir la administración de los inmuebles REQUIERASE el secuestre designado para que rinda los informes de su administración y póngase en conocimiento de él y de las partes el anterior memorial.

NOTIFIQUESE

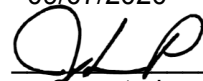
Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2005025067aaa9b9ab3391c1c188d2af8d2f45ff400fc27b7f5354069392a29**
Documento generado en 08/07/2020 04:48:44 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00049-00
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

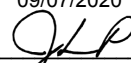
Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b50aa08dbe91028dceb7fc78da86fd41588d5dc19e9439dbff4ee1e6a48a7f77
Documento generado en 08/07/2020 04:25:40 PM

NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00061-00
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c372d557f2cf6f05d6cecc8ef92e62f150df3b7aa761fcb86f0152947a21396**
Documento generado en 08/07/2020 04:30:37 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00152-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., librándose por secretaria la comunicación del caso para el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

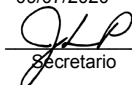
**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5656d7c5ddb4d072c354a1429d2ce371b37602fa8b580e2cbb015654586109d
Documento generado en 08/07/2020 04:43:12 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO	2019-00166-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA SA
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
EJECUTADO	LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ
APODERADO	RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2019-00166-00, promovido por BANCOLOMBIA SA a través de apoderada Judicial Doctora DIANA ESPERANZA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C S de la Judicatura y en contra de LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.531, para proferir sentencia anticipada, toda vez que vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sería del caso convocar a audiencia única de que trata los artículos 392, 372 y 373 del C G del P, de no ser porque no existen pruebas por practicar, por lo que este Juzgador procederá en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 de la misma codificación.

Ha de entenderse que cuando se hace referencia a que no existen pruebas por practicar, ello obedece a que, además de las pruebas documentales aportadas, se solicitó el interrogatorio de la parte ejecutante, la cual se considera superflua y por tanto no será decretada por el Juzgado.

El artículo 278 del C G del P establece que "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Es decir, ante la verificación de alguna de las anteriores circunstancias, es deber, *no voluntad*, dictar sentencia anticipada.

En sentencia de fecha 27 de abril de 2020, Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, se concluyó que *"la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas*

en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.

En el mismo proveído se advirtió además que *“cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.*

En el presente caso como ya se indicó, además de las pruebas documentales se solicitó el interrogatorio de la parte ejecutante con el fin de respaldar las excepciones de mérito propuestas y denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y EXCEPCION DE PAGO PARCIAL”.

La primera de las excepciones refiere que falta anexar el endoso en procuración, para tener la certeza que la persona que presenta el título valor es la que se encuentra autorizado para su cobro o presentación. La segunda, por cuanto de manera parcial la obligación contraída ha venido siendo pagada, como consta en los recibos adjuntos.

Tanto la primera como la segunda excepción se resuelven con las pruebas documentales obrantes en el expediente amen que la parte ejecutante, en el traslado de las excepciones propuestas, reconoce los abonos que se han efectuado por parte de la ejecutada, luego de iniciado el presente proceso ejecutivo.

Quiere decir lo anterior que el interrogatorio de parte como única prueba por practicar, corresponde a una prueba que no es útil para el proceso y por tanto resulta superflua, está de más, puesto que existen otros medios idóneos para probar la controversia presentada en este caso.

De esta manera, el código general del proceso señala lo siguiente:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Quiere decir lo anterior que a pesar de ser el interrogatorio de parte una prueba pertinente y conducente, en este caso es inútil y superflua, puesto que ya existen otras pruebas suficientes para decir sobre las excepciones propuestas, razón por la cual, no se decreta su práctica.

De esta manera, lo procedente es dictar sentencia anticipada y realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los

presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

1. Mediante escritura pública 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, Bancolombia SA otorga poder a favor de abogados especializados en cobranzas para que efectúe el endoso en procuración y delegue la ejecución del poder especial en terceros designados para el efecto.
2. La demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con folio de matrícula 196- 18126 para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA.
3. El 20 de junio de 2007 la parte demandada suscribió el pagare No. 5012320009209 que se esta haciendo exigible para el pago total de la obligación de acuerdo a la cláusula aceleratoria desde el 21 de marzo de 2019 y se acelera de la totalidad del crédito desde la presentación de la demanda.
4. Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del deudor y prestan mérito ejecutivo
5. Se ha requerido al demandante el cumplimiento de la obligación, sin que ello sea posible.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte actora consisten en:

1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de La demandada por las siguientes sumas:

- CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES UNIDADES CON SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (42.33,6862) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 5012320009209, equivalente en pesos a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.272.354,37) liquidados con el valor de la UVR del día 24/07/2019.
- MIL TREINTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS (1034,7146) UVR, equivalente en pesos a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$277.483,86) por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a cuatro (4) cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 20/03/2019 hasta la cuota de fecha 20/06/2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 5012320009209.
- Intereses moratorios desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley.

2. Se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente el ejecutante y en caso de no presentarse postor ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito.

3. Decretar el avalúo del bien inmueble objeto de remate

4. Condenar en costas a la parte demandada

TRÁMITE

Por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA SA y en contra de LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ CABRALES en los términos solicitados en el libelo introductorio.

LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ CABRALES se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago formulando las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” al faltar anexo el contrato de endoso en procuración, para tener la certeza que la persona que presenta el título valor es la que se encuentra autorizado para su cobro o presentación y “EXCEPCION DE PAGO PARCIAL” por cuanto de manera parcial la obligación contraída ha venido siendo pagada, como consta en los recibos adjuntos.

Por medio de auto de fecha 4 de marzo de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte demandante, quien, dentro del término concedido, recorrió el aludido traslado, adjuntando nueva liquidación del crédito, reconociendo los abonos referidos por la parte ejecutante advirtiendo, además, que los mismos se hicieron luego de hacer uso de la cláusula aceleratoria. Así mismo refiere que el endoso fue otorgado en procuración como lo permite la ley y la escritura poder 375.

Solicita finalmente la aplicación el artículo 278 del C G del P.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

A partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la presente demanda, y del consecuente escrito de contestación propuesto, debe en esta oportunidad el Despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico:

- › ¿Se encuentran o no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y PAGO PARCIAL propuesta por la parte demandada?

La tesis del Despacho es NO.

Para resolver lo anterior es necesario señalar que los juicios ejecutivos permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

En efecto, para impetrar la acción ejecutiva es indispensable que el acreedor demuestre su calidad por medio de un título ejecutivo, donde conste a su favor una obligación, clara expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él –artículo 422 del C. G. del P. Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 ibidem-.

Estos reglados instrumentos de comercio, se encuentran inmersos dentro de cuatro principios básicos que son: la incorporación, la legitimación, la autonomía y la literalidad. El primero, hace alusión a la conexión insoluble desde su misma constitución entre el derecho y el título material que lo contiene. Así, para ejercitar el derecho es necesario exhibir el cumplimiento de lo allí

consignado. La legitimación, por su parte, consiste en la posibilidad de ejercitar el derecho incorporado tan solo por quien detenta el título de acuerdo a su ley de circulación.

Ahora, se dice que el derecho es autónomo por cuanto el tenedor del instrumento negocial ejercita un derecho propio e independiente, ajeno a las vicisitudes que puedan invalidar las relaciones existentes entre los propietarios anteriores. Por último, la literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o anexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se requiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la libertad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

Deviene de lo anterior que, para ejercitar el derecho incorporado en el instrumento es preciso que en su propio cuerpo se pretenda el cumplimiento de todo título valor –art. 621 ejúsdem-, así como las particulares que prevé la norma para cada instrumento en especial.

Ahora, por su importancia para las resultas de este proceso, entre dichos negocios jurídicos se destaca el pagaré, “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

El artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 ejúsdem, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos generales exigidos en el artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria.

En este asunto, el pagaré 5012 32000 9209 reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. De igual manera, este documento suscrito por la deudora LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ CABRALES y que se presume auténtico, contiene una obligación clara - *no ofrece motivo alguno de duda*-, expresa - *se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento*- y actualmente exigible – *la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo*- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

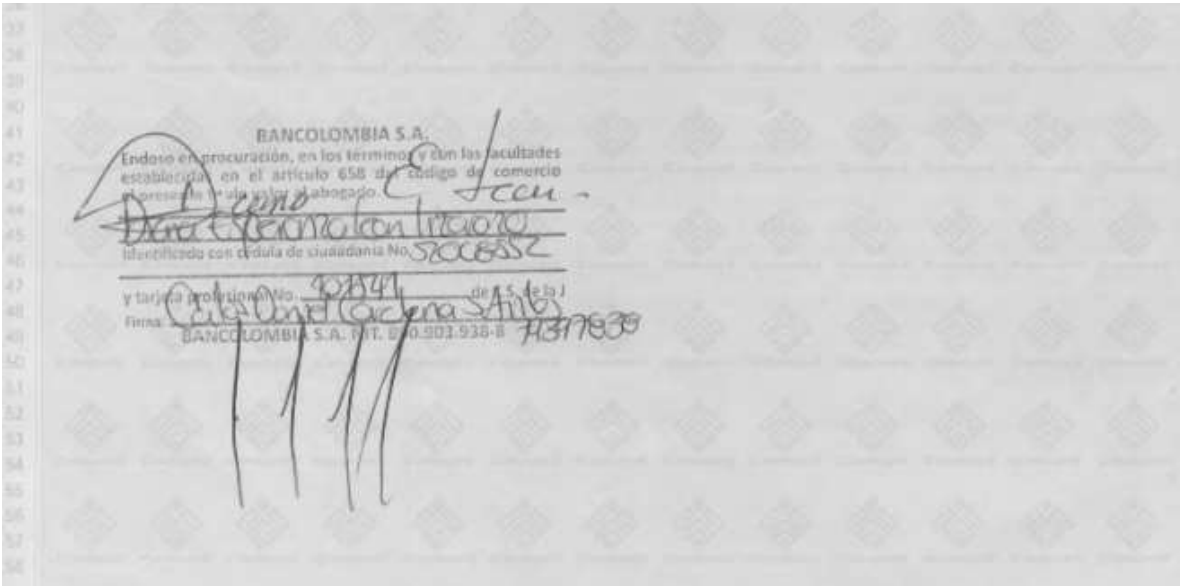
Ahora, la parte demandada afirma que, frente a la legitimación en la causa por activa hace falta anexar el contrato de endoso en procuración para tener la certeza que la persona que presenta el título valor es la que se encuentra autorizado para su cobro o presentación.

Al respecto cabe resaltar que los títulos valores tienen una clara vocación para circular a través del medio respectivo, como la sola entrega si son al portador, el endoso si son a la orden, y endoso e inscripción si son nominativos.

Dentro de las características mas relevantes se tiene que el endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectué el cobro. Así mismo, el endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional; según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio toda condición se tendrá por no escrita, de igual manera el endoso parcial.

El artículo 658 del código de comercio establece que "el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla".

En el pagare que se ejecuta en este asunto, se observa a folio 22 lo siguiente:



Claramente se observa que BANCOLOMBIA SA endosa en procuración a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien es la misma que funge en este asunto como ejecutante. De igual forma, el endoso se confiere por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien según escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 obrante en el expediente, está facultado para ello.

Quiere decir lo anterior que lo expuesto por la parte ejecutada y que denominó FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA no tiene sustento alguno y por tanto es una excepción que no está llamada a prosperar.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de PAGO PARCIAL, nótese primeramente que la obligación contenida en el pagare No. 5012 32000 9209 se encuentra vencida desde el mes de marzo de 2019, como se indica en la demanda y en la relación de cuotas en mora expedida por BANCOLOMBIA anexada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré como cláusula sexta.

La cláusula aceleratoria, es la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato

la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa).

La parte ejecutante alega y anexa unos recibos de pago efectuados *con posterioridad a la presentación de la demanda* y al auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019, esto es, pagos efectuados en los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 y los cuales son aceptados por la entidad ejecutante para cuyo efecto anexa actualizada la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados como consta en el memorial presentado en virtud del traslado de las excepciones propuestas.

Conforme lo expuesto por la parte ejecutante, el pago parcial alegado se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y a la activación de la cláusula aceleratoria y no antes, por lo cual el pago realizado no obedece a un pago parcial sino a un abono efectuado en el transcurso del proceso y como tal, deberá tenerse en cuenta al momento de elaborarse la liquidación del crédito en las fechas en que los mismos se hicieron e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Conforme lo anterior, la excepción propuesta de pago parcial no está llamada a prosperar.

En conclusión, teniendo como título ejecutivo el PAGARE No. 5012 32000 9209, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor, que constituye plena prueba contra él, sin haber prosperado las excepciones propuestas y que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ CABRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.531, para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas como lo ordena el numeral 3° del artículo 468 del CGP y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el interrogatorio de la parte ejecutante como prueba solicitada por la parte ejecutada por no ser útil al asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PAGO PARCIAL, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de LISBETH TORCOROMA GUTIERREZ CABRALES identificada con C.C. No. 26.863.531, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, ordenando el avalúo y remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 196-18126 de la ORIP Aguachica, Cesar, para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Preséntese el avalúo en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.

QUINTO. Preséntese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Para el efecto deberán tenerse en cuenta los abonos realizados en el trascurso del proceso en las fechas en que los mismos se hicieron.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como agencias en derecho, a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del numeral 4° del acuerdo PSAA1610554 del C.S. de la J.

Por secretaria líquidense.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

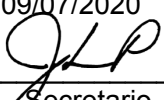
Código de verificación:

e53ec6ea02c9790646c8797a6b57ddf2d0980d2662fa9e38b9426664bcad3f28

Documento generado en 08/07/2020 04:47:16 PM

8

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020



Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro (Cesar), julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00190-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., librándose por secretaria la comunicación del caso para el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

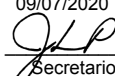
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MU NICIPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020

Secretario



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00201-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de suspensión del presente proceso y atendiendo la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho judicial dispone REANUDAR el presente proceso y para el efecto se dispone fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia única de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem el día treinta (30) de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

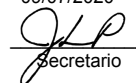
NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089c2393fbd70cdb2f29928843883d8e9b58e2b67595fb7b863a2492d54f038d
Documento generado en 08/07/2020 04:53:06 PM



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA. Hoy 8 de julio de 2020 al Despacho con el informe que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio y venció el término en el registro nacional de emplazados. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

SUCESION
Rad. 2019-00209-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C G del P, se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas del causante JOSE INES RIZO NIZ, dentro del presente proceso de sucesión, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e63f57afbfb9fba6942c887e01645a95e77e3ce4cfcbca39ed3e031edd076
Documento generado en 08/07/2020 04:50:24 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00235-00
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a861e7f436ebf7c7566d762d8975ecb0093e6f861d84d60006303d8c156850
Documento generado en 08/07/2020 04:27:24 PM

NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

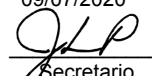
ALIMENTOS
Rad. 2020-00006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Recibida de la Defensoría Regional del Pueblo la designación del abogado ELDER DE JESUS JAIME como defensor público del demandado ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 12 de febrero de 2020 y atendiendo las disposiciones del decreto 806 del 4 de junio de 2020 se ORDENA notificar de la demanda al profesional del derecho a quien deberá concederse el término restante para que conteste la demanda, esto es, el término de siete (7).

NOTIFIQUESE

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d850efe0da15a9aa85f620e80007f3226ac4c9ad05251e12918649618343f6fa

Documento generado en 08/07/2020 04:52:24 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por Bancolombia. PROVEA

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00019.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por BANCOLOMBIA, mediante las cuales informa que BERTHA ELENA PADILLA no tiene productos con la entidad y NINFA ALEJANDRA PADILLA posee cuenta de ahorros con saldo inembargable.

NOTIFIQUESE

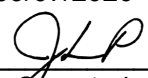
Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6afedf4ebd1de67dbc0b8d1b521702d0a085986da00e36ea3a4776d1abe2ca**
Documento generado en 08/07/2020 04:45:44 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, sin que se subsanara la presente demanda. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

8 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2020-00038
CLASE: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- ACCION REIVINDICATORIA
APODERADO: JAIME LUIS CHICA.
DEMANDANTES: MIRIAM CASADIEGOS OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO: DAVID ALBERTO CASELLES.

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGUENSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

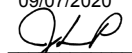
LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 60d2e4628fe320e89fb5958711ddab9a59d4776a42c491ffd3fff008fcadcf4d
Documento generado en 08/07/2020 04:45:12 PM
CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso que se recibió por impedimento del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZALEZ, CESAR. Provea.

SECRETARIO

8 DE JULIO DE 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00066-00
VERBAL MENOR CUANTIA
NULIDAD PROMESA

Río de Oro, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Recibido por impedimento del Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar el proceso verbal de menor cuantía NULIDAD DE PROMESA DE VENTA incoado por CENaida LOZANO BACCA en contra de DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA y conforme lo establecido en el Código General del Proceso, se acepta el impedimento propuesto y en consecuencia, se dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

Por secretaria súrtase el traslado de que trata el artículo 100 del C G del P respecto de la excepción previa propuesta.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado JANE FRAY MENDOZA GALVIZ, identificado con CC. No. 79.906.097 y TP. No. 184.326, apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

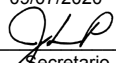
Código de verificación: 72ab3de55a757797fd9e213040437a37f0ac654cc2bb8b0994cf53dc8d573d2f

Documento generado en 08/07/2020 04:49:42 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmrio de oro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario



Rio de oro, cesar, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2020-00070-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO CASTILLA NAVARRO

DEMANDADOS: MARGOTH CECILIA GUERRERO

YOLANDA CASTILLA GUERRERO, LINA CASTILLA GUERRERO, SAID CASTILLA GUERRERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO CASTILLA CRIADO
TERCEROS INTERESADOS

La demanda de pertenencia presentada por HERNANDO CASTILLA NAVARRO a través de apoderado judicial DR. ANTONIO MENESES, en contra de MARGOTH CECILIA GUERRERO, YOLANDA CASTILLA GUERRERO, LINA CASTILLA GUERRERO, SAID CASTILLA GUERRERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO CASTILLA CRIADO y TERCEROS INTERESADOS se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso y siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal de que trata el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA del predio rural, ubicado en este Municipio de Río de Oro, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-66404 denominado PARCELA 10 VILLA MARIA ubicado en la vereda el REMANSO corregimiento de los ANGELES, con una extensión superficial de 24 hectáreas 5500 metros cuadrados, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, inscrito en el catastro bajo la ficha 00-02-0002-0253-000 inmueble que se identifica por los siguientes linderos NORTE con la parcela No. 6, con la parcela No. 7 en parte caño al medio, con la parcela No. 8 y con la parcela No. 9; ESTE con la parcela No. 9; SUR con la parcela No. 11 y OESTE con la parcela No. 6, presentada por HERNANDO CASTILLA NAVARRO identificado con C.C. No. 13.364.529 a través de apoderado Judicial Dr. ANTONIO MENESES MENESSES identificado con C.C. No. 5.084.959 T.P. No. 272.810, contra MARGOTH CECILIA GUERRERO, identificada con C.C. No. 37.317.594, YOLANDA CASTILLA GUERRERO, identificada con C.C. No. 37.331.039, LINA CASTILLA GUERRERO identificada con C.C. No. 37.843.020, SAID CASTILLA GUERRERO, identificado con C.C. No. 13.749.688 y demás herederos indeterminados del causante ALIRIO CASTILLA CRIADO y personas indeterminadas, la cual se tramitará como proceso verbal conforme al artículo 368 del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido del presente auto, corriendo traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley para que la contesten de conformidad con el artículo 369 del C.G. del P.

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificaciones de los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, de oficio y por secretaria, solicítese información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Así mismo se ordena el EMPLAZAMIENTO los herederos indeterminados del causante ALIRIO CASTILLA CRIADO y de las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso. Dichos emplazamientos deberán surtir de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien.

En consecuencia, los listados se publicarán conforme lo dispuesto por el artículo 375 del CG del P y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Efectuadas las anteriores publicaciones, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se les designará curador ad litem.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

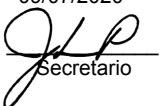
- TERCERO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso, para que si lo consideren pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
 - A.N.T. (ANTES INCODER)
 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.
 - INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).
- CUARTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-SECCIONAL-AGUACHICA, a fin de que se ENVIE con destino a este Juzgado PLANO CATASTRAL del siguiente inmueble en donde se certifique localización, cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la vigencia de la información y las direcciones del inmueble, así:
- "PARCELA 10 VILLA MARIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-66404 y código catastral 00-02-0002-0253 000.
- QUINTO: ORDENAR a la parte actora instalar las vallas en lugares visibles del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C G del P.
- SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso antes de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, conforme el artículo 592 del C G del P. Por secretaría LIBRESE la comunicación pertinente.
- SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, ALLEGAR EN UN ARCHIVO "PDF" la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión, según lo planteado en el ACUERDO No. PSAA14- 10118 de Marzo 4 de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".
- OCTAVO: Una vez cumplido lo ordenado en el inciso anterior, Inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, se ordenara INCLUIR su contenido en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de Un (1) Mes, termino dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
- Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de su cargo.
- NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANTONIO MENESES MENESES, identificado con C.C. No. 5.084.959 y T.P. No. 272.810 para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fba662e413b15ec62aef89d14650c3c184fc1d6f3a957ff8fb6c3042fdf0b9**

Documento generado en 08/07/2020 04:47:50 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso que se recibió del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ, CESAR por impedimento. Provea.

SECRETARIO

8 DE JULIO DE 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00065-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Río de Oro, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Recibido por impedimento del Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar el proceso ejecutivo incoado por CESAR EMIRO LOZANO en contra de TRINO ANTONIO DUARTE y conforme lo establecido en el Código General del Proceso, acéptese el impedimento propuesto y en consecuencia, se dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

Como quiera que la parte ejecutada presentó a través de apoderado judicial excepciones de mérito CORRASE TRASLADO de las mismas al ejecutante por el término de Diez (10) días, para los fines del artículo 443 numeral 1º del CGP.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado JANE FRAY MENDOZA GALVIZ, identificado con CC. No. 79.906.097 y TP. No. 184.326, apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a431445ecedc38c876d2acd113a12bfe26229a9e0186827ac74a4cb047a76fa
Documento generado en 08/07/2020 04:39:51 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmrio de oro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la abogada ROXANA AMELIA BECERRA. Se solicitan medidas cautelares.

Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 8 de julio de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00069-00
Ejecutivo singular - mínima Cuantía

Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00069-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: PATRICIA PEREZ HERRERA
ENDOSATARIO: ROXANA AMELIA BECERRA
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR

La demanda ejecutiva singular presentada por la abogada ROXANA AMELIA BECERRA identificada con C.C. No. 1.091.667.353, L. Temporal 22311 C.S. de la j., actuando como endosataria de la señora PATRICIA PEREZ HERRERA con CC 26.862.170, contra MANUEL OTILIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.207, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C.G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan letras de cambio No. 01 y 02, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor MANUEL OTILIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.207, quien deberá pagar a favor de la ejecutante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- SEGUNDO:** **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290, 291 del C.G.P en concordancia con el decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO:** **RECONOCER** PERSONERÍA JURIDICA para actuar a ROXANA AMELIA BECERRA identificada con C.C. No. 1.091.667.353, L. Temporal 22311 C.S. de la j..
- QUINTO:** En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4351778f6669ebed0f67f461e7e7ddce3f109b786e7368097d5f3e21e8517932

Documento generado en 08/07/2020 04:44:42 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00072-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada vía correo electrónico la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previo a efectuar el estudio de admisibilidad, REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue origina del título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 246, 422 y siguientes del C G del P y artículos 619 y siguientes del C de Co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 633c01c05f92091ed82a1f8c38433c39793a6d76a36df46697182d1e02d77b65
Documento generado en 08/07/2020 04:53:39 PM

NOTIFICADO
ESTADO ELECTRONICO No. 14
09/07/2020

Secretario